

Javier Cascante E.  
**Superintendente**

**SP-A-102-2007**

**DISPOSICIONES PARA EL FONDO DE PENSIONES DEL BENEMÉRITO  
CUERPO DE BOMBEROS**

Superintendencia de Pensiones. Despacho del Superintendente. Al ser las dieciséis horas del cinco de noviembre del dos mil siete.

**Considerando que,**

1. El artículo 34 del *Reglamento para la Regulación de los Regímenes de Pensiones Creados por Leyes Especiales y Regímenes Públicos Sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, establece que los Regímenes que se encuentran en proceso de liquidación, continuarán rigiéndose por sus propios reglamentos, debiendo cumplir con los requerimientos de información y cualquiera otra disposición específica que realice la Superintendencia.
2. El Artículo 1° del *Reglamento de inversiones de las Entidades Reguladas* señala que, tratándose de entidades reguladas y fondos en proceso de liquidación, así como de fondos de pensiones creados por leyes especiales cerrados a nuevas afiliaciones, el Superintendente de Pensiones podrá, mediante acuerdo debidamente razonado y motivado, eximirlos parcialmente de las disposiciones contenidas en este Reglamento.<sup>1</sup>
3. El *Plan de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos* es un fondo cerrado, sin posibilidad de nuevas afiliaciones, a partir de la aprobación de la Ley No. 7302, “*Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional*”.

**Por tanto,**

- I. Se exime Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de las siguientes regulaciones:

---

<sup>1</sup> Reformado por el acuerdo [SP-A-150](#) de las once horas del día 11 de julio de dos mil once.

**“Valor del mes: Credibilidad”**

1. Las siguientes disposiciones del “*Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*”:<sup>2</sup>
  - a. <sup>3</sup>
  - b. Artículo 52 Procedimientos de inversión, respecto de la certificación de norma de producto del proceso de inversión.
  - c. Artículo 58 Depósito de Valores. El fondo mantendrá la custodia de sus valores en cualquiera de las entidades autorizadas para prestar este tipo de servicio; el contrato para la prestación del servicio deberá ser aprobado por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62.”
  
2. En lo que se refiere disposiciones emitidas por esta Superintendencia, se exime de las siguientes:<sup>4</sup>

SP-A-092 “*Cambios en la periodicidad para la remisión de información por parte de los regímenes de capitalización colectiva correspondiente al reporte 01 denominado Balance de Comprobación antes del Cierre*”.

## II. Deberes de remisión de información.<sup>5</sup>

En relación con la periodicidad y plazo de entrega de la información, se mantiene lo establecido en el SP-A-058, artículo 2, del 15 de diciembre del 2004.

Respecto al medio y formato deberá cumplirse con lo establecido en el Manual de Cuentas y el Manual de Información para Regímenes Colectivos.

Rige a partir de su comunicación.

---

<sup>2</sup> Reformado por el acuerdo [SP-A-150](#) de las once horas del día 11 de julio de dos mil once.

<sup>3</sup> Derogado mediante acuerdo [SP-A-186](#) de las catorce horas del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Reformado por el acuerdo [SP-A-150](#) de las once horas del día 11 de julio de dos mil once.

<sup>5</sup> Reformado por el acuerdo [SP-A-150](#) de las once horas del día 11 de julio de dos mil once.